

Poder Judicial San Luis

**JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, AMBIENTAL Y LABORAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN CONCARAN, SAN LUIS.-**

EXP 176751/8

"BARRERA ROBERTO FABIAN S/ POSESION"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES

Concarán, San Luis, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "BARRERA ROBERTO FABIAN S/ POSESION" - EXP 176751/8, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 22/12/2008, por derecho propio se presenta el Sr. Roberto Fabián BARRERA, D.N.I. N° 17.284.600, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Orlando VILLEGRAS, promueve formal demanda de prescripción adquisitiva veinteñal, respecto de un inmueble urbano ubicado en Calle Pedernera S/N, en la localidad de Concarán, Departamento Chacabuco, Partido Dolores, identificado como Parcela 3 conforme al Plano de mensura 4/45/06, confeccionado por el Ing. Agrim. Claudio E. ORTIZ, aprobado por la Dirección Geodesia y Catastro de la provincia de San Luís en fecha 03/10/2006, con una **SUPERFICIE** de 435,15 m², **MEDIDAS**: punto 1-2 19,31 m; punto 2-3 22,58 m; punto 3-4 20,27m y punto 4-1 22,74 m. y los siguientes **LIMITES**: NORTE: Calle Pedernera (c/pav.); ESTE: Carolina Esther Agüero Parc.8 Pd. 360371 Rec. Concarán y Carmen Sanchez Parc. 9 Pd. 360372 Rec. Concarán; SUR: Terreno Fiscal Parc. 5 Pd. 360178- Rec. Concarán y Zoilo Severo Lucero Parc. 6 Pd. 360179- Rec. Concarán; OESTE: José Barroso Parc. 2 Pd. 360175 – Rec. Concarán. Inscripción de Dominio no se localiza, Padrón 360176, Receptoría Concarán. El Pd. Sin inscripción de Dominio a nombre de Aparicio Tobares.

Relata hechos: "Que poseo en calidad de dueño el inmueble individualizado desde hace más de veinte años, en forma continua, pública, pacífica e ininterrumpida. Tal como se desprende de la documental que acompaña esta

presentación y como otra forma de exteriorizar actos posesorios, realicé a mi exclusiva costa, la mensura correspondiente al inmueble cuyas medidas, superficie y linderos se indicaron. Además, en todos estos años he mantenido el inmueble y he mejorado las condiciones en que se encontraba, como cerramiento, alumbrado y demás mejoras, dándole de esa manera un mayor valor a la tierra. En este sentido es que me encuentro abonando los importes correspondientes. De hecho, es que debemos concluir que he venido efectivizando actos posesorios a lo largo el tiempo sin que nadie me obstaculizara, ni se opusiera jamás, ya que en la exteriorización de todos los actos posesorios ha habido y hay permanentemente personas que entran y salen del inmueble y que reconocen como lo han hecho siempre la posesión a título de dueño.”.-

Acompaña documental. Funda en derecho, Ofrece prueba.

En fecha 17/04/2019 se presenta el Dr. Guido Marcelo VILCHEZ como nuevo letrado patrocinante del actor.

En fecha 30/08/2021 acompaña Certificado de Avalúo, y estado de deuda del Padrón 360176.-

En fecha 08/11/2021 acompaña Informe de Colindantes emitido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales: “NORTE: Calle Pedernera. SUR: Padrón N° 360178 de la Receptoría Concharán figurando como terreno fiscal. Padrón N° 360179 de la Receptoría Concarán, figurando a nombre de: Lucero Zoilo Severo, L.E. N° 3223052 (domicilio real: Maipú N° 78 Concarán San Luis). ESTE: Padrón N° 360371 de la Receptoría Concarán, figurando a nombre de: Vílchez Nilo Miguel, DNI N° 6814385 (sin domicilio real o fiscal registrado) y Padrón N° 360372 de la Receptoría Concarán, figurando a nombre de: Sánchez Carmen, DNI N° 12261166 (sin domicilio real o fiscal registrado). OESTE: Padrón N° 360175 de la Receptoría Concarán, figurando a nombre de: Barroso José, sid (domicilio real: Pedernera N° 1100 Concarán, San Luis).”.

INFORME DE DOMINIO: “INFORMO: Atento a lo solicitado y según plano adjunto N° 4/45/06 de fecha 03/10/2006 el inmueble al que hace referencia carece de inscripción de dominio - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE”.-

En fecha 10/11/2021 se tiene por promovida formal demanda de prescripción

Poder Judicial San Luis

veinteañal, en contra de QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del CPCC). En fecha 01/04/2022 obra cedula de notificación dirigida al Gobierno de la Provincia de San Luís, Fiscalía de Estado dando conocimiento del inicio del presente juicio.

En fecha 08/04/2022 obra cédula de notificación diligenciada dirigida a la Municipalidad de Concarán dando conocimiento del inicio del presente proceso; Obrando respuesta en fecha 22/04/2022 según la cual “...el inmueble ubicado en calle PEDERNERA B° El SAN ROQUE, figura como contribuyente, el Sr. TOBARES APARICIO Padrón N° 888 de Servicios Municipales.”.

En fecha 31/05/2022 y 29/12/2022 se acompaña publicación de edictos en El Diario de la República y en el Boletín Oficial,

En fecha 10/08/2022 acompaña acta de colocación del cartel indicativo del inicio del presente juicio llevada a cabo por la Oficial de Justicia de Concarán, a cuyo acta se adjunta imágenes fotográficas.

En fecha 29/09/2022 obran acompañadas cedulas de notificación diligenciadas dirigidas a los colindantes.

En fecha 03/03/2023 la Sra. Defensora contesta la vista conferida, solicita medidas.

En fecha 15/03/2023 acompaña acta de defunción del Sr. APARICIO TOBARES.

EN FECHA 20/03/2023 vía Tramix se diligencia oficio dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Parque de la Provincia de San Luís, quien contesta en fecha 28/03/2023.

En fecha 09/05/2023 obra constancia de publicación de edictos en la Municipalidad de Concarán por el termino de 30 días.

En fecha 18/05/2023 acompaña el siguiente informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales: “Se comunica: El inmueble que se está afectando por el plano antes mencionado, identificado tributariamente como 10-360176 a nombre de Tobares Aparicio, SIN Inscripción de Dominio: NO

Registra nueva afectación y/o superposición/modificación posterior.”

En fecha 31/05/2023 contesta vista conferida la Sra. Defensora, solicita medidas.

En fecha 07/09/2023 se diligencia vía Tramix oficio a la secretaría de Medio Ambiente y Parques quien contesta en fecha 12/09/2023.

En fecha 06/12/2023 se diligencia vía Tramix oficio dirigido a la DIRECCION DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES DE LA PCIA DE SAN LUIS,

En fecha 06/12/2023 se diligencia oficio dirigido al Registro de Juicios Universales quien informa en fecha 07/12/2023 que “**...con los datos aportados, esta Dependencia NO registra una sucesión inscripta a nombre de, Tobares Aparicio LE Nro. 3.193.261, fallecido en fecha 2/8/1955.**”

En fecha 25/07/2024 la Dra. CECILIA NATALIA MACIAS, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral, contesta la vista conferida asumiendo en los presentes obrados en representación de ausentes. -

En fecha 04/09/2024 se abre el juicio a prueba.

En fecha 17/09/2024 se celebra audiencia preliminar en la cual se provee la prueba ofrecida por la parte actora.

En fecha 17/02/2025 obra acta de inspección ocular realizada por la Oficial de Justicia de Concarán, Sra. Liliana GOMEZ; adjunta material fotográfico.

En fecha 19/02/2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, ordenándose nuevas medidas.

En fecha 25/02/2025 acompaña informe de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CAIASTRO Y TIERRAS FISCALES: NO Registra nueva afectación superposición/modificación posterior. Como así también acompaña informe de Libre deuda del Padrón 360176.

En fecha 28/04/2025 se adjunta respuesta a oficio librado a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES: “*...Se comunica: Que en el inmueble que se está afectando por el plano antes mencionado, identificado tributariamente 10-360176 como padrón origen. NO Registra nueva afectación y/o superposición/modificación posterior del plano al día de la fecha...-*”.- *También Informe Catastral del padrón 360176, Propietario Tobares Aparicio.*

En fecha 06/05/2025 se clausura el periodo de prueba.

Poder Judicial San Luis

En fecha 08/05/2025 presenta alegatos la parte actora.

En fecha 23/05/2025 se llaman autos para sentencia decreto que firme y consentido deja a la presente causa en dicho estado.

CONSIDERANDO: I.- Liminarmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.). La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido. (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus* y *animus domini*.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa [*corpus* (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el *corpus* o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/ Rolando, Juan M..”, L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (*animus domini*) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA, “Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal”, A. y S.1997-II1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del *corpus* y del *animus domini* debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24,

Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1°, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo debido a que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la pretensión del actor, esto es, la declaración de adquisición del dominio por prescripción veinteañal del inmueble objeto de autos.

La acción de prescripción adquisitiva veinteañal, como legalmente corresponde al supuesto acreditado según informe de dominio e informe catastral, es en contra de QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

III.-Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar.

Ello, por las consideraciones que infra expongo.

El actor manifiesta que posee el inmueble en calidad de dueño por más de 20 años, habiendo confeccionado plano de mensura en el año 2006 como forma de exteriorizar actos posesorios.

IV.- Corresponde meritar las pruebas ofrecidas y arrimadas al juicio. El análisis de ellas forma un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble

Poder Judicial San Luis

durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

Con relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado la siguiente **DOCUMENTAL**: Plano de mensura 4/45/06, Informe emitido por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, Informe de Avalúo Fiscal, Informe de NO afectación de tierras fiscales, Informe de Dominio,

Con relación a la prueba **TESTIMONIAL**: La testigo Sara E. SOSA: Preguntada: Para que diga si conoce el inmueble objeto de autos: responde que sí; Si sabe quien ocupa el inmueble : El Sr. Fabián Barrera. Desde qué época: “*Desde los abuelos, el padre y por último Fabián.*” Cómo Accede al inmueble: “*Creo que por herencia, los padres, el abuelo, y é como dueño.*” Si sabe quienes ocuparon el inmueble antes del actor: “*Sus abuelos y el padre.*” Si la posesión fue publica a la vista del pueblo: “*Sí.*” Si sabe si el Sr, Barrera ha tenido algún problema en el ejercicio de la posesión, dice que no. Si alguna otra persona además de los padres y el actor hubo otra persona que poseyera el inmueble: “*No.*” Da indicaciones de la ubicación del terreno. Quiénes son los linderos: “*Al Este los departamentos de Vilches, Oeste Barroso José Luis, al fondo Tribunales, al frente calle Pedernera. Antes era un baldío y estaba lleno de arboles.*” Preguntada por las mejoras: “*...Limpieza, tenía un alambrado que ahora lo han sacado los obreros que hacen la calle Pedernera.*” Como sabe lo manifestado: “*Por ser del pueblo*”, dice que Barrera “*no tiene hermanos, los padres y abuelos son personas fallecidas. Lo manifestado lo saben más personas del pueblo.*”

El testigo Jorge Celestino SOSA: Preguntado: de la ubicación del inmueble: “*Terreno ubicado en calle Pedernera, entre calles Belgrano y San Luis.*” Preguntado si sabe de la superficie: “*Debe tener unos 20 por 30 metros.*” A quien reconoce como dueños del terreno: “*A los abuelos del actor, después el padre de y después el actor. El actor se ocupó de limpiarlo, alambrarlo, desde hace muchos años.*” Si fue molestado por alguien que invocara derechos sobre el terreno: “*No... Vivo a media cuadra del terreno.*”

En fecha 17/02/2025 la Oficial de Justicia de Concaraán Liliana Gomez realiza la **INSPECCIÓN OCULAR** ordenada en autos: “....procedí a realizar inspección ocular. Seguidamente procedo a ingresar al predio por la calle Pedernera, observando la copia del plano de mensura adjuntado N°4/45/06, siendo este el frente de la propiedad, dicho frente no posee ningún tipo de cerramiento está totalmente abierto, desde la mencionada calle se puede ver el cartel indicativo que está sujeto a un árbol que se encuentra en el medio del terreno, el cartel es visible desde la calle Pedernera y se encuentra en condiciones perfectamente legible; el resto de la propiedad se encuentra cerrada por medianera de material, no hay nadie viviendo en el lugar, no posee ningún tipo de construcción y con relación a los servicios poseer luz, agua potable y gas. Se acompaña tomas fotográficas. No teniendo más para agregar se procede a dar por finalizada el acta. -“

A esta altura del desarrollo corresponde abordar el hecho de la no presentación de persona alguna frente a la publicación de edictos en Diario La República, y B.O. de la Provincia, ni ante la publicidad edictal en la Municipalidad de esta localidad de ubicación del inmueble; ni aún ante la publicidad que brinda el cartel indicativo de la tramitación del presente trámite de posesión veinteañal según surge del Acta de su colocación, y del Acta de Reconocimiento Judicial.

La prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto el actor posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible.

IV. Ya demostrado el *Animus Domini* de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea continua, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos como mantener limpio, tener cerramiento perimetral, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan

Poder Judicial San Luis

esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: "*Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica*" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese BioccaNNF 91013227).

En autos, la actora ha demostrado en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto que satisfacen -por aplicación del instituto de la accesión de posesiones- el tiempo de posesión continuada por más de veinte años, en forma pública y pacífica sobre el inmueble, legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la actora, 06/04/2015 en que se firmara el boleto de compraventa entre la parte actora y el Sr. Pedro Ramón TORRES, ratificado por los testimonios aportados.

COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ve beneficiada con el presente proceso. Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, y habiendo cumplido las dos etapas del proceso, corresponde regular los honorarios devengados por los profesionales intervenientes, de manera sucesiva, como patrocinantes, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso correspondiendo el 35 % al Dr. VILLEGAS por su actuación en la primera etapa del mismo, y el 65 % restante para el Dr.VILCHEZ. En cualquier caso deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme

lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. –

Por todo lo expuesto ut supra, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.-HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que el Sr. ROBERTO FABIAN BARRERA, D.N.I. N° 17.284.600, CUIL 23-17284600-9, fecha de nacimiento 16/04/1967, nacionalidad argentina, estado civil casado en primeras nupcias con la Sra. Silvia Judith Pereira, D.N.I. N° 20.135.225, domiciliados en Calle Mina de los Cóndores s/n, Barrio Sagrada Familia, Casa N° 16, localidad de Concarán, provincia de San Luis, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble urbano ubicado en Calle Pedernera S/N, en la localidad de Concarán, Departamento Chacabuco, Partido Dolores, identificado como Parcela 3 conforme al Plano de mensura 4/45/06, confeccionado por el Ing. Agrim. Claudio E. Ortiz, aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la provincia de San Luís en fecha 03/10/2006, con una superficie de 435,15 m², MEDIDAS: punto 1-2 19,31 m; punto 2-3 22,58 m; punto 3-4 20,27m y punto 4-1 22,74 m. LIMITES: NORTE: Calle Pedernera (c/pav.); ESTE: Carolina Esther Agüero Parc.8 Pd. 360371 Rec. Concarán y Carmen Sanchez Parc. 9 Pd. 360372 Rec. Concarán; SUR: Terreno Fiscal Parc. 5 Pd. 360178- Rec. Concarán y Zoilo Severo Lucero Parc. 6 Pd. 360179- Rec. Concarán; OESTE: José Barroso Parc. 2 Pd. 360175 – Rec. Concarán. Inscripción de Dominio no se localiza, Padrón 360176, Receptoría Concarán, a nombre de Aparicio Tobares.

2.- Imponiendo las costas a la parte actora; por lo considerado.

3.-Regular los honorarios devengados por los Dres. Juan Orlando Villegas y Guido Marcelo VILCHEZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso correspondiendo el 35 % al Dr. VILLEGRAS por su actuación en la primera etapa de éste, y el 65 % restante para el Dr. VILCHEZ, por lo

Poder Judicial San Luis

considerado. Asimismo; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. –

4.- Por Secretaría recaratúlese la presente causa, correspondiendo consignarse: ““BARRERA ROBERTO FABIAN C/TOBARES APARICIO S/ POSESION” –

5.-Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

6.- A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciese al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7.- Oportunamente, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - Juez – Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N°1, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita. -